42266/2016 “AR ZINC SA (TF 34754-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que estas actuaciones tienen origen en la **resolución AD LAQU 78/14**, por la cual se condenó a AR ZINC SA (antes SULFACID SAIF) y a su despachante de aduana, Reinaldo Cruz, al pago de una multa de $47.875,97, una diferencia de derechos de importación de $47.875,97 y sus intereses, por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero, con relación a la destinación de importación 04 034 IC03 000059K (fs. 74/76, act. adm.).

2º) Que, a fs. 129/131vta. de este expediente, el **Tribunal Fiscal de la Nación:** (i) rechazó la excepción de prescripción opuesta por la importadora; (ii) revocó la citada resolución AD LAQU 290/14; e (iii) impuso las costas a la demandada vencida.

Para decidir como lo hizo, y en lo que aquí interesa, recordó que en el caso se había documentado la importación para consumo de concentrados de zinc a granel, de origen y procedencia Bolivia, clasificado en la posición arancelaria 2608.00.10.200A, y que el servicio aduanero había imputado la comisión de la infracción de declaración inexacta al constatar, a partir del resultado del análisis de la muestra tomada (protocolo de análisis 46235 emitido por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías), que la mercadería tenía porcentajes de humedad y de zinc diferentes a los declarados, lo que a su entender ocasionaba un incremento de su valor en aduana y, consecuentemente, una diferencia de tributos.

Mencionó que, entre otras cuestiones, la importadora había objetado la falta de notificación del resultado de tal análisis.

Al respecto, y con remisión a lo dispuesto en el punto 3 del anexo III de la resolución general AFIP 1582/03 –que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras–, el organismo jurisdiccional estimó que la demandada había incurrido en un incumplimiento ya que, en efecto, no había constancias de que el resultado del primer análisis hubiese sido notificado a la importadora o su despachante de aduana. Destacó que tal proceder había afectado el derecho de la sumariada a solicitar y producir un segundo análisis a efectos de determinar la verdadera composición de la mercadería, y que se estaba ante una irregularidad no subsanable.

Fecha de firma: 08/06/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#28597451#371993736#20230608102159957

En ese contexto, sostuvo que no era posible tener por acreditada la diferencia de calidad de la mercadería. A ello agregó que el servicio aduanero tampoco había probado de manera fehaciente que aquélla tuviese un precio distinto del declarado, e hizo hincapié en su coincidencia con el importe consignado en la factura comercial 000017 del 8/7/04.

Sobre esa base, determinó que no estaban dadas las condiciones para tener por configurado el hecho infraccional.

Finalmente, en lo relativo al aspecto tributario, indicó que la Aduana no se había ajustado a las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 –aprobado por la ley 24.425–, para poder desestimar el valor de transacción declarado y así justificar la diferencia de tributos reclamada.

3º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 137/142, que se concedió a fs. 145 y fue replicado por la importadora a fs. 147/150vta.

Indicó que se omitió considerar que el importador había renunciado a ejercer la facultad que le otorgaba el ordenamiento de controvertir el resultado del análisis de la muestra, una vez que éste le fue notificado, con la corrida de vista del sumario.

En adición a lo expuesto, y con referencia al acta de extracción de muestras obrante a fs. 6 de la actuación administrativa, argumentó que el representante del importador había solicitado autorización para liberar la mercadería sujeta a análisis, con arreglo a lo dispuesto en el punto 4.1.c del anexo III de la reoslución AFIP 1582/03, lo que acarreaba "*la imposibilidad en un futuro de solicitar un segundo análisis de la mercadería*" (fs. 139vta. de este expte.). Explicó, en tal sentido, que la mercadería del caso había sido liberada y que el importador reconoció que incumplió con el compromiso de no utilizarla, lo cual generaba "la inhabilitación del pedido de segundo análisis" (fs. 140vta.). Por último, precisó que tal reconocimiento se infería de los términos del recurso, donde la actora había alegado que la mercadería no se hallaba en condiciones para realizar un nuevo análisis.

4º) Que el artículo 265 del CPCCN —aplicable en la especie en virtud de la remisión que establece el artículo 1182 del CA— establece que *"...el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores..."*.

Si bien la valoración de la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación no se debe llevar a cabo con injustificado rigor formal, es preciso que en ella se detallen concretamente los aspectos de la sentencia respecto de los cuales se disiente y que, además, se brinden fundamentos serios y precisos que demuestren al tribunal de alzada cuáles fueron los errores de la sentencia apelada, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho (cfr. esta Sala, causa “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN-M° Economía y P – Resols. 296/06 298/06 s/ proceso de conocimiento”, sent. del 14/8/12; entre muchas otras).

En este sentido, se ha señalado que la mera reedición por la parte de los argumentos vertidos en instancias anteriores o la remisión a aquéllos no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, en los términos del mencionado artículo 265 del CPCCN (cfr. *Fallos* 307:2216, y esta Sala, causa “Firestone de Argentina”, sent. del 3/10/91, entre otras); como así también, que los recurrentes deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (*Fallos:* 323:1261 y su cita, entre muchos otros).

5º) Que el memorial del Fisco no cumplió con tales pautas ni puso en evidencia arbitrariedad alguna en la apreciación de los hechos y de las pruebas, en tanto se limitó a argumentar sobre la ausencia de un perjuicio concreto en el derecho de defensa de la parte actora, pero sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la decisión apelada.

En particular, nada dijo con relación a la falta de pruebas que avalasen la diferencia entre el precio declarado y el resultante de una comprobación, ni sobre los cuestionamientos que dirigió el TFN contra el procedimiento seguido para determinar el valor en aduana de la mercadería.

Mas allá de lo expuesto, en lo atinente a la diferencia de calidad endilgada por el servicio aduanero, tampoco se hizo cargo de que la actora sí ofreció practicar un nuevo análisis, en la primera oportunidad procesal y tras conocer que el resultado del primero le había sido adverso (v. fs. 17vta. y 21, act. adm.); lo cual resta asidero al planteo acerca de que el importador habría renunciado abiertamente a dicha posibilidad.

En definitiva, el demandado no desvirtuó que el importador se vio impedido de controvertir el resultado del análisis en el momento en que le fue comunicado y porque –más allá de no haberse conservado las muestras testigo en

poder de las partes (v. esp. fs. 33, 40/vta., 60 y 61, act. adm.)– habían transcurrido más de cinco años desde la toma de una muestra que, luego, se probó que tenía un tiempo de conservación limitado (v. esp. fs. 91, punto g, de este expte). No así por el supuesto incumplimiento de un compromiso asumido al solicitar el libramiento de la mercadería con arreglo a lo previsto en el punto 4.1.c, del anexo III de la resolución general AFIP 1582/03. Opción, ésta, que no consta que se haya ejercido en el acta a que alude el recurrente, ni en ningún otro elemento agregado a las actuaciones.

En esas condiciones, corresponde declarar desierto el recurso deducido por el Fisco contra la resolución de fs. 129/131vta.; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y pago de la tasa de justicia a cargo de la parte demandada, en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/06/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#28597451#371993736#20230608102159957